En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., A. A. c/ A. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 375/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2055/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 490) y autos de fs. 494/501, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 449/460vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera la parte actora (fs. 463, agravios fs. 465/471). Corrido el traslado de la expresión de agravios, fue contestada por la parte demandada (fs. 473/476). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. A. A. M. promovió demanda laboral contra la firma A. SRL tendiente a que sea esta condenada a abonar los siguientes rubros: antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, int. mes despido, SAC s/int. mes despido, ind. Art. 80 LCT e ind. Art. 2° Ley 25.323, los que cuantificó en la suma de pesos ciento noventa

y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro con treinta y ocho ctvs. ($193.654,38) según liquidación practicada, y/o la que en más o en menos resultara de la prueba a producirse, juntamente con sus intereses conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina y expresa imposición de costas, con más la actualización monetaria en caso de implementación, desde la fecha de devengamiento de los créditos. Requirió asimismo la entrega del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones, todos correctamente confeccionados y constancia documentada de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social, obra social, ART y sindicales. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Amplió demanda. Modificó demanda. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado desestimó la demanda incoada por el Sr. A. A. M. contra A. SRL. Impuso las costas a la parte actora vencida por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par, que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los cuatro agravios que componen la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica
(LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

En dicha inteligencia, nótese que la esencia de la queja contenida en los tres primeros agravios que merecen conjunto tratamiento se vincula con la transferencia de $9.115,61 y la discusión acerca de si la misma se acreditó efectivamente en la cuenta del trabajador el día 13 de agosto de 2013 o si no fue así. A esa hora, sostuvo firmemente el apelante esta última postura, base para que otrora hiciera efectivo el apercibimiento cursado al empleador y que comunicara al mismo por misiva fechada día 14 de agosto de 2013 (fs. 13), considerándose despedido, en concreto pilar de la demanda que incoara.

Y para sostener su crítica, pues remite a la prueba producida en relación con las consultas diversas que ese día efectuara en distintos cajeros automáticos, y cuyos tickets fueran objeto

de prueba, los cuales no registran el saldo que correspondiera a la mentada transferencia.

Claro, cierto es que fue comprobada su autenticidad, y lo pone de resalto el recurrente. Mas, sin embargo, el resumen del Banco Galicia (fs. 387/393), en particular la foja 387 del mismo (que corrobora información que la misma entidad bancaria brindara a fs. 247 y 353) brinda constancia clara de que la transferencia efectivamente se realizó e ingresó a la cuenta del trabajador en debido tiempo. No obsta a dicha realidad que el empleado haya efectuado las consultas de saldo en cajeros automáticos, puesto que por obviedad debe colegirse que las mismas se realizaron antes de que el dinero ingresara, más no cabe duda de que ello ocurrió el mismo día. No puedo dejar de señalar tampoco que resulta al menos sugestivo –sino bordeando una conducta que evidencia cierta mala fe– el hecho de que el mismo día en que el trabajador cursara la notificación al empleador antedicha (fs. 13) efectuara sendos retiros de dinero de la cuenta en la que se efectivizó el pago reclamado el día anterior, es decir a sabiendas entonces de que la transferencia le había sido realizada, despachó sin miramientos el colacionado. Tengo en cuenta asimismo que la presentación obrante a fs. 394 no impugna ni desconoce en modo alguno el informe precedente.

Agrego además, y es criterio del suscripto mantenido ya en votos anteriores, que la mera diferencia de criterio en la valoración de la prueba en especial de la testimonial– que efectúa el juez de grado, no es idónea para fundar la queja. Recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la

faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Por lo expuesto, rechazaré el planteo efectuado en el marco de los tres primeros agravios.

Ya en el análisis del cuarto agravio, la cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimento –o no– de las previsiones del art. 80 LCT, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió satisfechas, tanto por la obligación de hacer como en relación con la indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Destaco que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones
sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)”.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (fs. 13).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo

desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos, por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

Sin perjuicio de que en virtud de las previsiones normativas no existe el requisito de consignar la causal del distracto, cierto es que el cuestionamiento del apelante pierde virtualidad en razón de lo resuelto en el fallo de la instancia de grado y que es confirmado ante la alzada, razón bastante que revela su improcedencia.

Ahora bien debe tenerse asimismo presente que el formulario PS 6.2 ANeS es el denominado “certificación de servicios y remuneraciones”, el que se encuentra, en rigor de verdad, contemplado en el art 12, inciso g) de la Ley 24241, y es útil a los fines previsionales e implica el reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional y queda archivado en las oficinas del organismo estatal.

Si bien el empleador cumple cabalmente sus obligaciones haciendo entrega de toda la documentación, la multa del artículo 80 LCT, no procede ante la falta de entrega del formulario PS 6.2, distinto sería que se hubiera entregado solo este último y no la certificación de trabajo que exige el artículo antedicho, puesto que allí sí se daría el supuesto contemplado en el mismo.

“El formulario PS62 de la ANSES, llamada “certificación de servicios y remuneraciones” no es ninguno de los instrumentos contemplados en el art. 80

LCT. Es evidente que no resulta ser el certificado de trabajo, por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), pues ambos tienen finalidades distintas ya que este último está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo; mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Tampoco constituye la constancia de aportes exigida por el art. 80 LCT, dado que carece de las constancias documentadas de los aportes, exigencia esta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que resulte aprobado por el ente previsional y –supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad que perseguiría el citado art. 80" (CNAT Sala X, expte n° 16560/05 Sent. 14379 9/6/06 "Tarshop SA c/ Sedziszow, Jorge s/ consignación" (Sc. - C.). En igual sentido Sala IV Expte n° 15722/03, Sent. 91500 27/6/06 "Tavella, Julio c/ Gigared SA y otro s/ despido" (Gui. - M.). Es claro que mal puede pretenderse invocar el reclamo de multa fundado en el formulario de mención. Lo expuesto hasta aquí me conduce en idéntico sentido y así propondré asimismo el rechazo del agravio en tratamiento.

No quedando cuestiones pendientes, resta resolver la imposición de las costas de esta alzada, las que serán cargadas al actor apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al actor apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 44/2016 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo dispuso desestimar la demanda incoada por el Sr. A. A. M. contra A. SRL, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 449/460).

Fue apelada por la actora a fs. 463 y presentó el memorial de agravios a fs. 465/471.

La primera queja es el modo y causa de terminación de la relación laboral, transcribe la parte pertinente de la sentencia y dice que no es congruente con la prueba y señala que quedó acreditado que no estuvo depositado el sueldo el 13 de agosto de 2013 según las consultas de saldo bancario, el importe nunca fue transferido a la cuenta del actor, indica fs. 382/384, fs. 339, fs. 360, fs. 348. El informe de fs. 247 de Banco de Galicia es incorrecto porque es opuesto al resto de los informes de los bancos Macro, Francés y Santander Río y se opone al resto de los informes del mismo banco de fs. 382/385.

Es incorrecto que el dinero ingresó a la cuenta del actor y que por lo tanto es apresurado el extinguir el vínculo laboral. El actor se consideró correctamente despedido el 14 de agosto de 2013.

En el oficio del 14/12/14 se le requirió al Banco Galicia si existieron extracciones de la caja de ahorro de M., fue contestado a fs. 382/385 indicando que el 13/8/13 no se realizó ninguna extracción.

Hace mención a lo dicho por la jueza *a quo* al informe de fs. 247/8 que adjuntó extracto de la transferencia a la cuenta del actor diciendo que no es verdad porque de los informes de fs. 360/1, fs. 348, fs. 382 quedó acreditado que la cuenta bancaria del actor ni tuvo disponible ni acreditado dicho importe.

En cuanto a la prueba testimonial detalla las declaraciones de los ofrecidos por la demandada sosteniendo que resulta poco verosímil que recuerden exactamente el día, no medió equidad en la valoración de las declaraciones.

El segundo agravio continúa en la misma línea argumental, la valoración de la prueba, diciendo que los testigos recuerdan la fecha del 12 de agosto para obtener el resultado exitoso del pleito. Para remarcar que porque razón se le pidió al actor el número de cuenta o el CBU.

Tercer agravio: el principio de conservación del contrato de trabajo que el actor no respetó. Hace referencia al carácter alimentario del salario que no había sido abonado en tiempo legal. Insiste sobre la justa causa del despido invocada por el dependiente.

El cuarto y último agravio es la incorrecta entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT .

Son contestados por la demandada los agravios del actor a fs. 473/476. La prueba de informe, de fs. 247, al Banco Galicia fue ofrecida por el actor donde surge que fueron acreditados los fondos el 13 de agosto de 2013.

El informe de diciembre de 2014 da cuenta que no se realizaron extracciones, oficio nro. 2133; si el Banco Galicia dice que no se realizó extracción no significa que no haya depósito y no contradice el informe de fs. 257.

Con relación a requerir el CBU, fue la situación de la empresa por la existencia de coadministrador judicial la Sra. Montero y porque el Sr. Ambrosio se resistía a suscribir la transferencia de fondos, frente al cuestionamiento en los conceptos liquidados en salarios y gastos, siendo este el motivo de requerir la cuenta porque sin la autorización de la coadministradora la transferencia de fondos existentes a la cuenta de M. resultaba imposible.

Con relación a los testigos, estos tuvieron una actitud distinta a la de M., porque defendieron a la empresa. Califica su conducta de mala fe. Omitió decir que los trabajadores ante la demora de pago de los haberes de julio de 2013 dieron inicio a medidas de retensión de tareas hecho que explica el conocimiento particular de los hechos. El haber corroborado la acreditación de haberes en 6 bancos no hace más que corroborar la mala fe.

Resolvió la extinción conociendo la situación de la empresa luego de 9 años sin incumplimientos. La intervención judicial de la demandada fue la causa fuente de la mora en el pago de haberes.

Los certificados de trabajo no fueron objetados en su contenido y eficacia, señala que la causa de la extinción laboral no la requiere la ley.

La fecha de la extinción consignada en el formulario PS6.2 es distinta a la denunciada por el recurrente y no autoriza el pago de la indemnización.

Análisis:

Critica el actor la valoración de la prueba efectuada por la jueza *a quo*, en este aspecto he sostenido que apreciar consiste en ponerle precio a algo y desde el punto de vista de la prueba significa cuánto vale la misma, no por el grado ético, sino por el de verosimilitud, respecto de su concordancia o discordancia estimada respecto de los hechos. El aspecto ha sido explicado inmejorablemente por CALAMANDREI (“Instituciones”, III, pág. 321): “Los hechos, aún después del fallo, continúan siendo lo que eran, pese al antiguo aforismo, aún después del paso de la cosa juzgada, lo blanco sigue siendo blanco y lo cuadrado no se hace redondo”, solamente se trata de “premisas de verdad o verosimilitud”. También la apreciación se entiende como estimación de méritos, hallándose en este aspecto los elementos fundantes y de gradación de la apreciación.

Teniendo en cuenta esta premisa, y atendiendo a la queja sobre la apreciación de la prueba que efectuó la sentenciante de grado sobre los hechos fundantes en esta instancia expuestos nuevamente, al recurrente le está impuesto acreditar el yerro incurrido en el estadio anterior.

En reiteradas oportunidades he sostenido que el juez debe evaluar la prueba y los hechos de la causa conforme a las reglas de la sana crítica. "Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y, por otro lado de las máximas de experiencia, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano" (Palacio - Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140). Como vemos, "la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida" (Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 272, n° 173).

El recurrente hace un detalle de la prueba sustanciada y critica la valoración de la misma por parte de la jueza *a quo*.

Considero que el presente caso no se trata exclusivamente de verificar en la alzada la valoración de la prueba, como pretende el recurrente con la confrontación que efectúa en su memorial de los momentos en que fueron efectuados los depósitos el 13 de agosto de 2013, sino atender a la petición que esta apreciación tenga en cuenta el carácter laboral del pleito, y en este orden de ideas es la óptica que estimo debo adoptar. Lo que hay que verificar en la especie es la injuria laboral, si está fundada o no la conducta rupturista del actor.

Según Ackerman, Mario E y de Virgiliis, Miguel "Configuración de la injuria laboral" en LT XXX-682, los conceptos lingüísticos que encierran el vocablo "injuria", llevan a advertir la presencia de elementos, objetivos y subjetivos en forma concurrente en esta conducta en el supuesto contemplado por la ley laboral, los primeros se relacionan con un acto contra derecho: inobservancia de uno de los sujetos de alguna de las obligaciones derivadas del contrato, que en definitiva constituyen un "ilícito contractual" en palabras de Justo López (LCT, T.II, pág.1186, ed. Contabilidad Moderna-87).

En este sentido, recuerdan los autores mencionados, es oportuno memorar que el art. 63 de la LCT obliga a las partes a ajustar conductas a lo que es propio de un buen empleador y un buen trabajador, y si bien esta norma contiene un contenido genérico –que no es ni más ni menos que el principio de buena fe-, lo cierto es que cuando una de las partes de la relación laboral no se comporte como es debido, incurrirá en una "inobservancia" de sus deberes. Así podrán existir incumplimientos a las obligaciones de dar o de hacer o a las obligaciones de conducta o comportamiento. De la gravedad cuantitativa o cualitativa de estos incumplimientos dependerá la posibilidad de continuar el vinculo. Respecto de los elementos subjetivos, son dos los habitualmente mencionados, la imputabilidad y el agravio. En efecto, debemos tener presente que para que un acto contra derecho constituya una injuria debe ser imputable a aquella parte a quien se le atribuye, de modo tal que no exista justificación o eximición en cuanto a su comisión, y aun cuando no haya existido la intención de dañar por parte del incumplidor. Lo que no ocurre, esto último, en el caso. Por otro lado, el agravio, esto es la sensación de ofensa, insulto o afrenta que experimenta la otra parte, se relacionará en forma estrecha con proporcionalidad de la reacción rescisoria (ver "Configuración

de la injuria laboral …", por Ariana Ceresa de Castiñeira de Dios en DJ año XXVI nro. 43, del 28-10-2010, pág.16/7).

"La apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que esta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente y de ahí que no se trate de reiterar o de renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado" (expte. N° 26.530, "Banco Francés S.A. c/ Mario A. Godoy y Amalia Nélida Godoy p/ Ejecución Hipotecaria". Fecha 5/02/2004. LS 167:292).

Al contestar demanda a fs. 112 A. SRL dice que la autoridad laboral el 12 de agosto de 2013 constató la mora en el pago de haberes correspondiente al mes de julio de 2013, atribuye la situación a la circunstancia de que en ese momento existía una coadminitradora judicial, y que resultaba dificultoso obtener la firma de la misma.

Es por ello que trato los agravios del primero al tercero en conjunto porque ellos están dirigidos a demostrar que el despido indirecto que se rechazó en la instancia de grado no fue apresurado, y en primer término señalo que lo denominado por el demandado tiempo oportuno ya constituyó una demora, el salario no se había abonado en tiempo, y en lo que respecta a la valoración y alcance de la injuria, que a ello indudablemente apunta el embate o estuvo dirigido el agravio, lo considero de suma gravedad, no concuerdo con la magistrada de grado en sus conclusiones.

Si bien el carácter alimentario del salario es un agravio en sí mismo, no puede omitirse la decisión íntima del trabajador de poner su fuerza laboral al servicio del empleador y un quebrantamiento de parte de

este último a su deber insoslayable de pagar el sueldo en el tiempo y modo establecido por la ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en los arts. 124 y concordantes de la LCT que fue desconocido por el demandado, y no resulta excusable la manifestación de la existencia de una coadministración judicial que se autoatribuye. Siendo deber de buen empleador procurar que se subsanen los inconvenientes que no tiene que soportar el trabajador.

Con mayor razón atiendo las circunstancias particulares en que se desarrolló la relación laboral, que en la especie el empleador conocía los carriles por lo que se estaba desarrollando la relación empresaria, tal y como surge de su libelo de respuesta, por lo cual haciendo exteriorización de su buena fe laboral tuvo la posibilidad y oportunidad de solucionar personalmente el conflicto generado por la falta de pago del salario, y además tener una conducta previsora, como por ejemplo requerir judicialmente con cualquier medida que considere la obtención de la firma faltante o bien la liberación parcial de fondos para el pago de salarios, que no hizo.

En lugar de ello se escuda en el argumento de una presunta dificultad para obtener la firma que necesitaba, olvidando que existía un ser humano o varios que eran su propia y directa responsabilidad, que eran sus empleados. Tampoco depositó en sede administrativa, sino que después de constatada la infracción, recién dijo haber efectuado los depósitos.

Es oportuno recordar que lo que caracteriza al vínculo laboral es que entre
las partes no hay una relación de naturaleza asociativa, ello significa que el trabajador tiene derecho al salario por la circunstancia de haber puesto su capacidad laborativa a disposición del empleador, pero sin participar de ningún modo, en las pérdidas que pueda experimentar el empresario o como ocurrió en *sublite* el

descuido, error, olvido en procurar la firma de la coadministradora

La falta de respuesta oportuna del empleador al requerimiento del actor le dio motivo para considerarse despedido, ya que el atraso salarial es lo suficientemente injurioso como para habilitar un despido indirecto.

No luce adecuado invocar el sentido común ni la mera afirmación que él obró apresuradamente y de mala fe al considerarse despedido, por lo que quedó claro que el atraso salarial era imputable al accionado.

Abonando esta postura decisoria, entiendo que la falta de pago de la remuneración en la medida convenida y en tiempo oportuno configura un grave incumplimiento contractual, pues el pago de la retribución constituye una de las principales obligaciones del empleador, en atención a la naturaleza alimentaria del salario, por lo tanto el incumplimiento de tal deber (arts. 74 y 128 de la LCT), deviene inexcusable y constituye una injuria en los términos del art. 242 de la LCT.

La falta de pago de la remuneración en la medida convenida y en tiempo oportuno configura un grave incumplimiento contractual, pues el pago de la retribución constituye una de las principales obligaciones del empleador, conforme la naturaleza alimentaria del salario, lo que justifica el despido adoptado por el dependiente como señalé precedentemente, y más aún teniendo en cuenta que la mora es automática como impone art. 137 LCT.

Simplemente a modo ilustrativo cito una decisión jurisdiccional que comparto y en lo pertinente resulta analógicamente aplicable al caso *sub examine*. En reiteradas ocasiones esta Sala ha resuelto que el atraso salarial es suficiente motivo para el despido indirecto porque la remuneración es de estructura alimentaria y no existen razones para cargar en el trabajador el deber de seguir esperando que alguna vez se le pague lo que se le debe.

“En todo momento pero sobre todo en los duros económicamente, el salario de un trabajador constituye la frontera entre la dignidad y la indignidad de su existencia. Su falta de percepción agravia seriamente los intereses y la calidad de vida de quien debiendo recibirlo no lo ha percibido.

”El trabajo decente como paradigma es transformador porque "se rescata al hombre del determinismo económico. Afirmar que lo personal no se negocia, que no admite regateo, es afirmar lo previo a la revolución" (Emmanuel Lévinas, “De lo Sagrado a lo Santo, Cinco lecturas talmúdicas”, Ríopiedras, Barcelona, 1997, pág. 28)" ("Sierro Carlos Ernesto c/ Pescasur SA s/ despido" - CNTRAB - SALA VI - 04/05/2004. Citar: elDial - AA207E).

Es por ello que poco hace determinar la hora del depósito del salario en el Banco Galicia porque el 13 de agosto de 2013 ya estaba en mora el empleador, había sido corroborado por la autoridad administrativa, y con el expreso reconocimiento al contestar demandada. Considero que la sentenciante de grado atendió al objeto litigioso planteado en la demanda y su contestación omitiendo a mi modo de ver evaluar en el marco de la contienda los principios protectorios del trabajador que constituyen el orden público laboral. Por este motivo recepto el agravio.

En cuanto a los montos y rubros reclamados, son procedentes la indemnización por antigüedad –art. 245 LCT- teniendo en cuenta la fecha de ingreso y egreso declarada a fs. 41 y conforme los recibos de haberes acompañados, procede por $83.226, preaviso $18.494,62, SAC/preaviso $1.541,21, integración del mes de despido -8 días- $6.781,36, SAC/integración mes de despido $565,11.

Con relación a la multa del art. 2 de la Ley 25323 en el libelo de arribo a esta alzada expresamente sostiene que es acreedor a los montos reclamados en la demanda, lo que encuentro que esta habilitada esta instancia para valorar este punto en particular.

Al contestar demanda a fs. 115vta., el demandado dice que esta sanción procede lo que no es el caso, frente a la ausencia de derecho a percibir las indemnizaciones advirtiendo que la rescisión contractual obedeció al abandono de trabajo del actor.

He de tener en cuenta la forma en que se resolvió el agravio respecto del distracto, por otra parte no dejo de mencionar que luego de haberse considerado en situación de despedido indirecto, el 22 de agosto de 2013 el empleador comunicó la extinción, situación ya superada en la primera instancia.

En cuanto a la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, la jurisprudencia ha dicho: “El agravamiento de la indemnización que el artículo 2 Ley 25323 prevé, está generado por la dilación en el pago de las que correspondan por despido injustificado. Es decir que la sanción se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo” (SCJBA, 5-62013, "Botta, Antonio Ángel c/ Muebles del Sud SA y otro s/ Despido", JUBA, www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 670/2014).

En especie el accionante no percibió las indemnizaciones contempladas en dicha norma, habiendo intimado el empleador, más aún resistiendo este la causal rupturista planteada por el dependiente, obligándolo a litigar durante un período de tres años, y reconociendo pero justificando el apartamiento de sus obligaciones en situaciones personales tratando de eludir una decisión basada en los principios que constituyen el orden público laboral.

Es por ello que considero que procede la sanción contenida en el artículo 2 de la Ley 25323 y debe incluirse en la liquidación, condenando al pago de $55.304,15.

Varía la suerte del apelante respecto de la indemnización del art. 80 LCT reclamada; el Sr. camarista que me precedió

efectuó en su voto un detenido análisis de la procedencia y comparto que el argumento del apelante sobre el formulario previsional no se incluye en los contenidos en la norma, por lo que no hago lugar al agravio cuarto y por lo tanto no ha de incluirse en la condena.

Habiendo prosperado la demanda corresponde expedirse sobre los intereses: los mismos comienzan a computarse a partir del distracto a la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Por imposición del art. 282 del CPr dispongo imponer las costas de primera y segunda instancia a la demandada siguiendo lo preceptuado en el art. 69 del mismo cuerpo legal.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la parte actora y en consecuencia modificar la sentencia venida en crisis, haciendo lugar a la demanda incoada por A. M., condenar a A. SRL a abonar al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil novecientos doce con cuarenta y cinco centavos ($165.912,45) con más los intereses según el considerando respectivo.

2) Costas de ambas instancias a la demandada. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

Los antecedentes de la causa, el alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de la contestación han sido reseñados por quienes me preceden en la votación; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

El caso sometido a revisión presenta aristas específicas que son las que determinan la solución que he de propiciar.

Es que el atraso en el pago de la remuneración no constituye automáticamente causal de despido indirecto, sino que cabe tomar en cuenta las circunstancias propias de la causa con puntual análisis de la conducta de la empleadora y del/la trabajador/a.

El criterio reseñado es el que propicia en forma mayoritaria la doctrina y la jurisprudencia. En tal orden de ideas, se ha reafirmado que si bien es cierto que la mora salarial -como principio general- no puede ser dispensada, ya que el trabajador no soporta los riesgos de la explotación, ella no constituye automáticamente causal de despido indirecto, sino que cabe tomar en cuenta la actitud general observada por la empleadora en cada caso particular a fin de establecer la validez del despido indirecto (*cf.* Sala IV, 26/3/2013, en autos: "L. J. c/ Oxford High School S.A.E. s/ despido", MJ-JU-M78534-AR).

En el mismo sentido se ha sostenido: "En el caso de mora en el pago del salario su configuración se produce por efecto directo de la ley, mientras que en el caso de la injuria laboral su configuración queda supeditada a la valoración que deberá ser hecha prudencial-mente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo" (SC de Mendoza, Sala 2°, 12/2/5, en autos "P. F c/ Cimarlo SAICA s/ ordinario"). También: "Si bien la mora en el pago de los salarios se

produce de pleno derecho, no es tal circunstancia por sí misma la que autoriza la rescisión del contrato de trabajo, sino el carácter injurioso que pueda tener la negativa del empleador de cumplir dicha obligación" (*cf*. SCJBA, 5/12/89, en autos "F., Dionisio c/ Tornillería del Sur SA s/ Despido", A y S.1989-IV498; ambos en Revista de Derecho Laboral, 2005-1, Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2005, p. 398/399).

La jueza de grado ha respetado estas esenciales directrices al analizar la totalidad de las circunstancias de la extinción del vínculo arribando a una decisión motivada cuyo eje es la plena vigencia del principio de buena fe y el respeto al principio esencial conservación del empleo (art. 63 y 10 LCT).

La queja del recurrente no logra conmover la estructura del fallo puesto que se abroquela en el resultado de las consultas en los cajeros automáticos pero se desentiende dos circunstancias esenciales que han sido debidamente probadas: primero la negativa del trabajador de proporcionar la clave única bancaria del banco oficial que hubiere permitido la inmediata acreditación de los haberes; luego la relativa a la comunicación expresa de la empresa respecto a la realización de la transferencia bancaria de la totalidad de lo haberes a la cuenta del Banco Galicia dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de su obligación, proporcionando incluso los datos de identificación de la mis-ma.

Estos extremos han sido puntualmente valorados por la jueza de grado y son los que, por su entidad, sustentan la decisión adoptada. Es que demuestran, clara-mente, que el trabajador en realidad se negó a reconocer el acatamiento a la intimación cursada; es decir el pago.

En casos con aristas fácticas similares se ha dicho: "entiendo que las particularidades de la situación planteada en autos no justifican la decisión tomada por el trabajador. Digo esto ya que del informe

de la entidad bancaria surge que el día 14/1 fuera acreditada en la cuenta sueldo del actor un importe de $1.157,35 que consta como “Transferencia a terceros” (fs. 158), lo que demuestra inequívocamente que la demandada abonó una suma (acreditada en la cuenta sueldo del actor el día 14 de enero) que debería tenerse en cuenta como pago parcial” (fallo citado en primer término).

Insisto: en el caso concreto el pago total de los haberes adeudados y el efectivo conocimiento de tal circunstancia por parte del trabajador demuestran que la decisión de extinguir el vínculo no puede ser justificada.

Por las razones dadas, adhiero a la solución propuesta por el primer votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia propongo sean impuestas a la actora vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios corresponde sean fijados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las es-calas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación de los de la Dra. I. C. en el 30% de los establecidos a su favor en la instancia de grado y los del Dr. A. E. G. en el 25% de los regulados en primera instancia a la representación letrada de la parte demandada, en su conjunto. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado de fs. 449/460vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al actor apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. I. C. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara